

Registro: 2008513

Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 2021, Administrativa, Número de tesis: PC.XVI. A. J/6 A (10a.)

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE UNA VISITA DOMICILIARIA, CUANDO POR VICIOS DE FORMA DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, LA SALA FISCAL LA DECLARE INEXISTENTE Y, COMO EFECTO, INEXISTENTES TAMBIÉN LOS HECHOS SUSTENTO DEL CRÉDITO (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias citadas, sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia y de la cuantía del asunto. Ahora bien, dichos criterios que no cobran aplicación cuando la nulidad lisa y llana de la resolución determinante de un procedimiento de visita domiciliaria, obedece a que en su sentencia la Sala Fiscal considera que la indebida fundamentación de la última acta parcial produce como efecto tener por inexistente ese acto y, por ende, los hechos ahí consignados que sustentan el crédito, estimando que se actualiza la causa de nulidad prevista en fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; supuesto en el cual sí se satisface el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 del ordenamiento indicado y resulta procedente el recurso de revisión fiscal, pues la nulidad en realidad deriva de un vicio de fondo que resuelve el contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso y declara un derecho a favor del particular, así que la autoridad puede acudir al recurso a hacer valer agravios vinculados con temas de fondo, aunque no contra el vicio formal de deficiente fundamentación de la última acta parcial, pues serían inoperantes, atento a la jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 25 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, Ariel Alberto Rojas Caballero y Arturo Hernández Torres. Disidentes: José de Jesús Quesada Sánchez y José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretaria: Cristina Guzmán Ornelas.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 74/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 65/2014.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010, 2a./J. 88/2011 y 2a./J. 37/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694 y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1006, con los rubros y título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA

JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)." y "REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.